Familia y sucesiones en la jurisprudencia: tendencias actuales

ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ
(DIRECTORA)

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Universidad Zaragoza
IUS FAMILIAE
NVED
PID2023-153228NB-I00
ARANZADI

© **Romina Santillán Santa Cruz (Dir.) y otros**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Serrano Galvache 26
28033 Madrid
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-25814-2026
ISBN versión impresa: 979-13-7061-042-5
ISBN versión electrónica: 979-13-7061-043-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Índice General

Página

CAPÍTULO MAGISTRAL

CAPÍTULO 1

LAS RELACIONES FAMILIARES EN LA JURISPRUDENCIA RECIENTE EN MATERIA DE LEGÍTIMAS
MANUEL ESPEJO LERDO DE TEJADA 31

1. Planteamiento general del presente estudio 32

2. Aspectos técnicos de las legítimas y la libertad de testar, que aparecen en la jurisprudencia, pero no son útiles para identificar tendencias sociales sobre la familia 33

3. La edad del causante o del legitimario en los litigios sobre legítimas 39

3.1. El presumible aumento de la edad media de las personas que heredan disminuye la probabilidad, pero no excluye, que sucedan menores de edad 39

3.2. El envejecimiento, los mecanismos de derecho privado para garantizarse cuidados y su problemática sucesoria 42

4. La insatisfacción de las legítimas por el causante se produce mayoritariamente en casos de crisis matrimoniales, de filiación extramatrimonial y de padres varones 43

4.1. Complemento de legítima 44

4.2. Las donaciones inoficiosas 45

4.3. La desheredación y la indignidad 46

4.4. La absoluta prevalencia de la filiación extramatrimonial en la preterición 53

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

4.5. La intangibilidad cualitativa 60
5. Conclusiones 60
6. Jurisprudencia citada y sistematizada 61
6.1. No se debate sobre la insatisfacción de las legítimas 61
6.1.1. Aspectos técnicos o fácticos sobre las legítimas 61
6.2. La edad del causante y de los legitimarios 62
6.2.1. Sucesión por o de hijos menores 62
6.2.2. Las atribuciones patrimoniales por causa de alimentos 63
6.3. La insatisfacción de las legítimas 63
6.3.1. Complemento de legítima 63
6.3.2. Inoficiosidad de donaciones 63
6.3.3. Desheredación e indignidad 64
6.3.4. Preterición 65
6.3.5. Insatisfacción cualitativa 65

PRIMERA PARTE
CUESTIONES ACTUALES SOBRE PROTECCIÓN DE LOS HIJOS

CAPÍTULO 2

LOS GASTOS DE LOS HIJOS MAYORES O EMANCIPADOS EN ARAGÓN. CAUSAS DE EXTINCIÓN
CARMEN BAYOD LÓPEZ 69

1. El punto de partida: S. 5/2025, del TSJ de Aragón, de 14 de mayo de 2025 70
1.1. Algunas cuestiones previas 70
1.2. Hechos y fundamentos de la sentencia 72
1.2.1. Los hechos y las resoluciones del Juzgado y de la Audiencia 72
1.2.2. La resolución del TSJA en casación 73

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

2. El art. 69 CDFA: fundamento y naturaleza 73
2.1. Ubicación sistemática: «deber de crianza y autoridad familiar» 73
2.2. Fundamento de la obligación 74
2.3. Naturaleza de esta obligación 75
3. Las diferencias en la práctica: deber de crianza y educación *versus* obligación de alimentos 76
3.1. Contenido del deber de crianza y educación de los hijos mayores de edad o emancipados que no hubieran completado su formación 76
3.2. Efectos jurídicos de esta situación: la diferencia con la obligación de alimentos 76
4. Requisitos de aplicación del art. 69 CDFA 78
5. Las causas de extinción del deber de crianza y educación *ex* art. 69 CDFA 79
5.1. Las causas y su regulación 79
5.2. Extinción de esta obligación en la jurisprudencia del TSJA 81
5.2.1. Cuando el hijo ha completado su formación . . . 82
5.2.2. Cuando el hijo tenga recursos propios 83
5.2.3. Cuando no sea razonable seguir exigiendo de los padres su cumplimiento. Cuando el hijo se exceda en el tiempo normalmente requerido para terminar su formación 84
5.2.4. ¿Cuándo no es razonable exigir a los padres su cumplimiento? La falta de relación entre padres e hijos 85
5.2.5. Por el tiempo normalmente referido para que aquella formación se complete 86
5.2.6. El límite de la edad: 26 años 87
5.2.7. Más allá de los 26 años: ¿cuándo y cómo? 88

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

CAPÍTULO 3

CARÁCTER TEMPORAL DE LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR A FAVOR DE HIJO CON DISCAPACIDAD MAYOR DE EDAD (A PROPÓSITO DE LA STS 1669/2024, DE 12 DE DICIEMBRE)

ISAAC TENA PIAZUELO 91

1. Introducción 91

2. Nociones generales sobre la vivienda familiar 93

3. Las previsiones del art. 96 CC 94

4. Destinatarios de las normas del art. 96 CC 98

4.1. Hijos menores 98

4.2. Hijos mayores 101

4.3. Hijos mayores con discapacidad 101

5. Duración de la convivencia de los mayores con discapacidad en la vivienda familiar 102

6. Las soluciones de la jurisprudencia reciente: STS de 12 de diciembre de 2024 103

7. Una breve conclusión general. 108

CAPÍTULO 4

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS PATERNOFILIALES POR ALTERACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS. LA APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

JOSÉ LUIS SOBREVIELA BRAVO 111

1. La cláusula *rebus sic stantibus* en la jurisprudencia civil (contratos) y su utilidad metodológica 111

2. La clave actual es la protección de los hijos mediante una motivación reforzada 114

3. La *rebus sic stantibus* en la guarda y custodia: del «cambio sustancial» al «cambio cierto», con el interés del menor como guía. 115

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

4. La *rebus sic stantibus* y la pensión de alimentos: no basta con invocar cambios; hay que probar cómo inciden en la proporcionalidad 117

4.1. Nacimiento de nuevos hijos: sí puede influir, pero no de forma automática 117

4.2. Nueva convivencia en la vivienda familiar: la realidad económica importa 118

4.3. Desempleo o precariedad: no basta con alegarlo si no hay una verdadera alteración..... 118

4.4. Ingreso en prisión: suspensión solo en casos excepcionales y temporales 119

5. Conclusiones y cierre 120

CAPÍTULO 5

LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN POR PROGENITOR SIN POSESIÓN DE ESTADO
GUSTAVO ANTONIO RUIZ ALONSO..... 123

1. Introducción 123

2. El conflicto entre verdad biológica y estabilidad del estado civil en las acciones de filiación 125

3. El régimen de las acciones de filiación en el CC: reclamación e impugnación 128

3.1. La acción de reclamación de filiación con posesión de estado 129

3.2. La acción de reclamación de filiación sin posesión de estado: el art. 133.2 CC y la reforma operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio 130

4. Evolución jurisprudencial sobre el *dies a quo* del plazo de caducidad..... 132

5. La STS núm. 66/2026, de 26 de enero, y la doctrina sobre el *dies a quo* 135

5.1. El supuesto de hecho y el iter procesal 135

5.2. La doctrina del TS: posibilidad objetiva de conocimiento frente a certeza científica 136

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

5.3. La prueba biológica como medio de prueba y no como presupuesto fáctico de la acción 137

6. Valoración crítica 138

6.1. La naturaleza de caducidad del plazo, conducta obstaculizadora y tutela judicial efectiva: la irrelevancia de las gestiones extrajudiciales 138

6.2. Propuestas de reforma del art. 133.2 CC. 140

7. Conclusiones 141

CAPÍTULO 6

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS TÍOS EN FAVOR DE LOS SOBRINOS EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA
ELIANA M. GONZÁLEZ 145

1. Introducción 145

2. La obligación alimentaria entre parientes en el régimen legal argentino 146

2.1. Concepto y fundamento 146

2.2. Régimen legal: sujetos obligados y orden de prelación 147

3. El planteamiento del problema 148

3.1. Contexto general 148

3.2. La tendencia jurisprudencial emergente 148

4. Un caso paradigmático en la jurisprudencia 149

4.1. El tribunal interviniente 149

4.2. La plataforma fáctica 149

4.3. La decisión de primera instancia 150

4.4. La decisión de segunda instancia 150

4.4.1. Los fundamentos del voto de la mayoría 150

4.4.2. Los fundamentos del voto de la minoría 151

5. El Derecho de Familia y la distribución de responsabilidades intrafamiliares 152

5.1. Los vínculos jurídicos familiares y la organización de los deberes de cuidado y asistencia 152

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

5.2. La responsabilidad parental: el principio de coparentalidad y su proyección en las dinámicas de cuidado 152
5.3. El principio de protección de la vulnerabilidad 153
5.4. La expansión de la solidaridad hacia la familia extensa . . 155
5.5. Los límites a la ampliación de los obligados alimentarios . 157
6. Reflexión final 159

SEGUNDA PARTE
CUESTIONES ACTUALES SOBRE UNIONES DE HECHO Y CRISIS MATRIMONIAL

CAPÍTULO 7

LA PENSIÓN DE VIUDEDAD EN LA PAREJA DE HECHO NO INSCRITA: A PROPÓSITO DE LA STS 857/2025, DE 1 DE OCTUBRE
NEUS CORTADA CORTIJO 163

1. Planteamiento 164
2. El marco normativo: el doble requisito de la pareja de hecho en el acceso a la pensión de viudedad 165
2.1. La reforma de 2007: extensión formal condicionada 165
2.2. La STC 40/2014 y sus consecuencias: la cuestión ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos 165
2.3. Los requisitos vigentes conforme al art. 221.2 LGSS 167
3. La doctrina jurisprudencial sobre el carácter constitutivo de la inscripción: consolidación y cierre 167
3.1. La línea general y su reafirmación por la STS 944/2025 . . 167
3.2. La excepción de la STS 480/2021 y su rectificación 168
3.3. La STS 57/2026: cierre de la vía interpretativa 169
4. La STS 857/2025, de 1 de octubre: supuesto de hecho 170
4.1. Hechos y antecedentes procesales 170
4.2. El estado de alarma como causa de fuerza mayor 170
5. La *ratio decidendi* de la STS 857/2025: interpretación tuitiva y finalista. 171

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

5.1. Los fundamentos jurídicos de la Sala 171
5.2. Alcance y límites de la excepción 172
6. Contraste con la jurisprudencia coetánea y posterior 172
6.1. La STS 944/2025: voluntad matrimonial sin fuerza mayor 172
6.2. La STS 1158/2025: cónyuges separados y pareja de hecho . 173
6.3. La STS 158/2026 y la STS 57/2026: confirmación del rigor formal 173
7. Valoración crítica y perspectiva de *lege ferenda* 174
7.1. La tensión entre formalismo y realidad convivencial 174
7.2. La dimensión europea: la STEDH Mendieta Borrego c. España 175
7.3. La reforma pendiente 175
8. Conclusiones 176

CAPÍTULO 8

LA SENTENCIA REED Y SU INFLUENCIA EN LAS PAREJAS DE HECHO Y LAS MIGRACIONES
MARÍA LOZANO VICARIO 179

1. Introducción 179
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el derecho privado 180
3. Posturas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación a las parejas de hecho 181
3.1. Sentencia Reed 181
3.2. Sentencia Grant 183
3.3. Sentencia Maruko 184
3.4. Sentencia Hay 186
3.5. Sentencia Coman 187
3.6. Sentencia INSS 188

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

4. Desarrollo del Reglamento (UE) 2016/1104 de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas e influencia en la reagrupación familiar 190

5. Conclusiones 194

CAPÍTULO 9

LA CALIFICACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO EN SENTENCIAS RECIENTES DEL TRIBUNAL SUPREMO

MACARENA DIÉGUEZ MORÁN. 197

1. Introducción 197

2. La doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo 136/2020 de 2 de marzo 199

3. La Sentencia del Tribunal Supremo 837/2023 de 29 de mayo 201

4. La Sentencia del Tribunal Supremo 1473/2024 de 7 de noviembre 204

5. La Sentencia del Tribunal Supremo 650/2025 de 28 de abril. 207

6. Razonamientos diversos que desembocan en una misma solución 209

7. Conclusiones 210

CAPÍTULO 10

LA GUARDA Y EL CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA: CRITERIOS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES A LA ESPERA DE UN PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

ELENA MARTÍN ESPINOSA 211

1. Introducción 211

2. Marco normativo 212

3. Líneas jurisprudenciales de las Audiencias Provinciales . . 213

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

3.1. Guarda y cuidado del animal 213
3.2. Régimen de visitas 214
3.3. Contribución a los gastos 215
4. La intervención del Tribunal Supremo y las cuestiones pendientes 216
5. Reflexión final 218

CAPÍTULO 11

CONTROL DE OFICIO, PAREJAS DE HECHO Y GATOS. A VUELTAS CON LA STS DE 17 DE JULIO DE 2024
TANIA VÁZQUEZ MUIÑA 221

1. Planteamiento 221
2. El control de oficio sobre las medidas relativas a los animales de compañía. ¿Una cuestión resuelta? 222
2.1. Juzgado de Primera Instancia 222
2.2. Audiencia Provincial 224
2.3. La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Una visión crítica de su postura 227
2.4. La postura de la jurisprudencia menor 230
3. Parejas de hecho 231
4. A modo de conclusión 234

TERCERA PARTE
CUESTIONES ACTUALES SOBRE PROTECCIÓN DE LOS HEREDEROS Y RECONOCIMIENTO COMO HEREDEROS

CAPÍTULO 12

LA TUTELA DEL CONIUGE SUPERSTITE COME LEGITTIMARIO NELLA GIURISPRUDENZA ITALIANA, CON PARTICOLARE RIFERIMENTO AL DIRITTO DI ABITAZIONE
STEFANO TROIANO 239

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

1. Premessa: la posizione successoria del coniuge nel sistema italiano 239
2. La tutela del coniuge superstite nel contesto della successione necessaria..... 242
3. I diritti di abitazione e di uso a norma dell'art. 540, comma 2, c.c...... 244
3.1. Funzione e natura giuridica 244
3.2. Presupposti oggettivi: proprietà del bene e nozione di casa familiare 247
3.3. Separazione personale e diritto di abitazione: l'evoluzione della giurisprudenza 248
3.4. Il calcolo del valore dei diritti di abitazione e di uso nella successione necessaria..... 250
3.5. Disposizioni testamentarie incompatibili e necessità dell'azione di riduzione 251
3.6. L'incidenza dei diritti di abitazione sulla disponibile e sulle quote riservate..... 252
3.7. I diritti di abitazione e di uso nella successione legittima.. 253
4. La posizione del convivente di fatto e il confronto con il diritto di abitazione del coniuge (cenni)..... 255
5. Alcune riflessioni conclusive..... 257

CAPÍTULO 13

LA MEJORA EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA Y SU APLICACIÓN AL ASCENDIENTE Y DESCENDIENTE CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN
MARCOS MAURICIO CÓRDOBA 261

1. Introducción 261
1.1. El estado del derecho 261
2. Antecedentes 263
3. Constitución de la Nación Argentina 264
4. Protección legislativa de personas discapacitadas 264
5. Convención internacional 265

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

6. Igualdad o equidad 265
7. Fuentes 265
7.1. España 265
8. El espíritu de la norma argentina 266
9. La evolución jurídica posterior..... 267

CAPÍTULO 14

EL GRAVAMEN SOBRE LA LEGÍTIMA ESTRICTA EXISTIENDO LEGITIMARIOS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
VICENT JOSEP SORRENTÍ COSTA 271

1. Introducción 271
2. Como punto de partida: el principio de intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima..... 273
3. La sustitución fideicomisaria como excepción 275
3.1. Ámbito subjetivo de la sustitución fideicomisaria de residuo del art. 808 CC: el legitimario, hijo del testador, en situación de discapacidad 275
3.1.1. Como *conditio sine qua non*: resolución administrativa acreditativa de la discapacidad psíquica y/o física o sensorial 276
3.1.2. ¿Necesidad económica derivada de la discapacidad que justifique el gravamen? 277
3.2. Facultad del testador no delegable ex art. 831 CC..... 278
3.3. El destino de los bienes fideicomitidos y la subrogación real..... 279
4. Los peligros inherentes a la impugnación testamentaria que aconsejan no hacer uso de esta institución 281
5. Recapitulación y conclusiones finales..... 283

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

CAPÍTULO 15

EL CONTRATO DE ALIMENTOS COMO FÓRMULA IDÓNEA PARA GARANTIZAR EL CUIDADO VITALICIO DE LA PERSONA. REPERCUSIÓN EN EL PROCESO SUCESORIO DEL CEDENTE ALIMENTISTA

ANTONIA NIETO ALONSO 285

1. Introducción. El valor del cuidado en los contratos de alimentos y de vitalicio y su repercusión en el proceso sucesorio del cedente 286

2. Excurso sobre la autocontratación en los contratos de alimentos y de vitalicio 291

3. La aleatoriedad como elemento esencial en los contratos de alimentos y de vitalicio 292

4. El carácter oneroso de los contratos de vitalicio y de alimentos excluye que puedan ser impugnados por vulnerar la legítima de los herederos forzosos 298

5. La inestimable función notarial en el otorgamiento de negocios jurídicos favorecedores de los cuidados 301

6. Reflexión final 303

CAPÍTULO 16

POSESIÓN DE ESTADO, ACTOS PROPIOS Y VOCACIÓN HEREDITARIA: ALCANCE Y LÍMITES DE LA STS 863/2025, DE 29 DE MAYO

M.ª DEL CARMEN CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO 307

1. Introducción 307

2. La posesión de estado en el Derecho civil español 309

2.1. Concepto y elementos configuradores 309

2.2. Posesión de estado y vocación hereditaria 311

2.3. Filiación y sucesión intestada 314

2.4. Apariencia familiar y protección jurídica 316

3. La doctrina de los actos propios en materia sucesoria 317

3.1. Buena fe y prohibición del venire contra factum propium . 318

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

3.2. Aplicación de la doctrina a las relaciones familiares y hereditarias 319

4. Análisis detenido de la STS 863/2025, de 29 de mayo 321

4.1. Supuesto de hecho y cuestión controvertida 321

4.2. Fundamentación jurídica del Tribunal Supremo 324

4.3. Análisis crítico de la doctrina jurisprudencial 326

5. Conclusiones 328

CUARTA PARTE
CUESTIONES ACTUALES SOBRE PRIVACIÓN DE LA LEGÍTIMA Y EXCLUSIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PATERNA

CAPÍTULO 17

EL MALTRATO AFECTIVO: UNA NUEVA Y CONTROVERTIDA CAUSA DE PRIVACIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL ART. 853.2.ª DEL CÓDIGO CIVIL
AURELIO BARRIO GALLARDO 333

1. El marco jurídico en el que se gesta la interpretación sociológica: del maltrato de obra al maltrato psicológico sin moverse del art. 853.2.ª CC 334

1.1. La primera época: una conducta que no es antijurídica . . . 334

1.1.1. El punto de partida y los antecedentes históricos 334

1.1.2. El llamado dinamismo conceptual 335

1.1.3. El parecer de la doctrina científica 336

1.1.4. La interpretación de los tribunales 337

1.2. Un clima jurídico proclive al cambio: nueva época, nuevos valores 338

1.2.1. El descubrimiento de una causa de desheredación implícita en el art. 853.2.ª CC 338

1.2.2. Realismo judicial y flexibilización: interpretación evolutiva con lógica finalista 342

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

1.2.3. Estableciendo requisitos: el TS perfila los contornos de la figura 344

2. Los principios rectores del Derecho sancionador y las modernas causas de desheredación: desajustes en el sistema sucesorio español 347

2.1. El principio de tipificación de las infracciones 347

2.1.1. La existencia previa de la conducta como antijurídica 347

2.1.2. Las distintas técnicas legislativas en el Derecho comparado 348

2.1.3. Las Novelas de Justiniano, el Código Civil y los Derechos civiles territoriales 349

2.1.4. *Numerus clausus*: un elenco tasado y cerrado . 349

2.2. La prohibición de una interpretación extensiva 350

2.2.1. La penalidad civil existe y este es un caso paradigmático 350

2.2.2. Hermenéutica: ¿actividad o resultado? 351

2.2.3. Un ejemplo de prestidigitación jurisprudencial 352

3. Algunas reflexiones conclusivas y un replanteamiento crítico de la situación actual 354

CAPÍTULO 18

EL MALTRATO PSÍQUICO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DE SU IMPUGNACIÓN

SONIA UCEDA MARTÍNEZ 359

1. Introducción 359

2. Consideraciones generales sobre la desheredación 360

3. La aplicación de las reglas de desheredación del Código Civil por la jurisprudencia 362

3.1. La interpretación restrictiva 362

3.2. La interpretación de la desheredación de descendientes por las causas del art. 853.2.ª CC 363

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

3.3. El reconocimiento por el TS del maltrato psicológico como un tipo de maltrato de obra y la jurisprudencia actual 363

4. La impugnación de la desheredación y sus efectos procesales 368

5. Conclusiones 371

CAPÍTULO 19

VIOLENCIA Y ABANDONO COMO CAUSAS DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER EN LA JURISPRUDENCIA DE QUEBEC Y RUMANÍA

ANTHONY MATTHEW DIMA MURPHY 373

1. Introducción 373

2. El trasplante jurídico quebequense en el marco normativo rumano 374

3. Interludio: sobre la jurisprudencia rumana 377

4. La indignidad por actos graves de violencia 377

4.1. Los actos graves de violencia física 378

4.2. Los actos graves de violencia moral 379

5. La indignidad por actos que causaron la muerte de la víctima 380

6. Conclusiones 382

CAPÍTULO 20

LA EXCLUSIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PATERNA Y LA INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

ELISA ALONSO LORENZO 385

1. Introducción 385

2. Breves consideraciones doctrinales 388

2.1. La exclusión de la administración paterna, ex art. 164.II.1.º del Código Civil 388

2.2. El principio de intangibilidad cualitativa de la legítima, ex art. 813.II del Código Civil 390

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

3. Evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo en la materia 395
3.1. La STS núm. 724/2005, de 6 de octubre 395
3.2. La STS núm. 1497/2025, de 27 de octubre 398
4. Conclusiones 401

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Capítulo 1

Las relaciones familiares en la jurisprudencia reciente en materia de legítimas[1]

Manuel Espejo Lerdo de Tejada
Universidad de Sevilla

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL PRESENTE ESTUDIO. 2. ASPECTOS TÉCNICOS DE LAS LEGÍTIMAS Y LA LIBERTAD DE TESTAR, QUE APARECEN EN LA JURISPRUDENCIA, PERO NO SON ÚTILES PARA IDENTIFICAR TENDENCIAS SOCIALES SOBRE LA FAMILIA. 3. LA EDAD DEL CAUSANTE O DEL LEGITIMARIO EN LOS LITIGIOS SOBRE LEGÍTIMAS. *3.1. El presumible aumento de la edad media de las personas que heredan disminuye la probabilidad, pero no excluye, que sucedan menores de edad. 3.2. El envejecimiento, los mecanismos de derecho privado para garantizarse cuidados y su problemática sucesoria.* 4. LA INSATISFACCIÓN DE LAS LEGÍTIMAS POR EL CAUSANTE SE PRODUCE MAYORITARIAMENTE EN CASOS DE CRISIS MATRIMONIALES, DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y DE PADRES VARONES. *4.1. Complemento de legítima. 4.2. Las donaciones inoficiosas. 4.3. La desheredación y la indignidad. 4.4. La absoluta prevalencia de la filiación extramatrimonial en la preterición. 4.5. La intangibilidad cualitativa.* 5. CONCLUSIONES. 6. JURISPRUDENCIA CITADA Y SISTEMATIZADA. *6.1. No se debate sobre la insatisfacción de las legítimas.* 6.1.1. Aspectos técnicos o fácticos sobre las legítimas. *6.2. La edad del causante y de los legitimarios.* 6.2.1. Sucesión por o de hijos menores. 6.2.2. Las atribuciones patrimoniales por causa de alimentos. *6.3. La insatisfacción de las legítimas.* 6.3.1. Complemento de legítima. 6.3.2. Inoficiosidad de donaciones. 6.3.3. Desheredación e indignidad. 6.3.4. Preterición. 6.3.5. Insatisfacción cualitativa.

1. Esta publicación es parte del Proyecto PID2025-168824NB-I00 financiado por MICIU/AEI / 10.13039/501100011033 y por FEDER, UE. En algún apartado utilizo contenidos de publicaciones propias anteriores, ahora actualizados, fundamentalmente en materia de alimentos y de preterición. Por el carácter originariamente oral de este texto, y por las limitaciones de espacio de su publicación, no estimo necesario citarlas, ya que son de sobra conocidas.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL PRESENTE ESTUDIO

Estamos en un momento histórico en que se pretende reformar la regulación del Derecho de sucesiones, en especial, de las legítimas, tomando en consideración la situación actual del Derecho de familia y las tendencias sociales en las relaciones familiares. Para dotar de información a quienes elaboren la reforma y a los juristas en general, puede tener interés estudiar las dinámicas familiares que aparecen reflejadas en la jurisprudencia sobre la herencia forzosa; así veríamos a qué tipología de casos puede afectar una reforma sucesoria; podríamos reflexionar si los datos empíricos aconsejan una respuesta jurídica u otra; o si sería necesaria una reflexión sobre el Derecho de familia o el Derecho patrimonial, más que sobre el Derecho de sucesiones, para dar respuesta a alguna desactualización o deficiencia normativa que la práctica haya evidenciado.

Los parámetros que he buscado en la jurisprudencia estudiada han sido: en primer lugar, si el litigio versa sobre la posible insatisfacción de los deberes legitimarios por parte del causante, lo que me parece crucial porque permite acercarse a los supuestos en que la norma actúa con función imperativa; en segundo lugar, las circunstancias familiares: si el litigio produce en una situación de crisis matrimonial o de malas relaciones entre padres e hijos; si la filiación implicada en cada litigio es matrimonial o no matrimonial y si los conflictos se plantean con más intensidad en función del género; en tercer lugar, y finalmente, el factor de la edad de causante y causahabientes, en especial, la minoría de edad de los legitimarios, y la ancianidad del causante. Por tanto, no haré aquí un análisis dogmático de las decisiones de la jurisprudencia, a lo que he prestado atención en otras obras, ni siquiera un desarrollo fáctico ni jurídico completo de los casos. Solo intento descubrir tendencias sociales, que puedan tenerse en cuenta en una eventual reforma legal: adelanto en este momento que estas se advierten sobre todo en los casos en que se debate sobre la insatisfacción de las legítimas.

Se analiza una muestra social limitada, pues el Derecho no se manifiesta solo en los supuestos de conflicto. Sería, por eso, muy interesante conocer mejor las conductas sociales sobre el tratamiento testamentario a la pareja de hecho, o a los hijastros; el uso de la facultad de mejorar o del pago en metálico de las legítimas de los descendientes, y si esto se presenta con más frecuencia o no en el caso de rupturas matrimoniales, o de segundas uniones del causante. La doctrina oficial en materia registral, refleja una parte de esta realidad jurídica, pero su examen pormenorizado haría este trabajo inabarcable, y probablemente tampoco arrojaría luces sobre aspectos familiares que difícilmente dejan un rastro documental.

En el ámbito puramente litigioso, no es sencillo hacer un análisis completo de todos los asuntos que presentan conflictividad, cualquiera que sea el órgano judicial, ni tampoco el arco temporal objeto de estudio puede ser muy elevado, si no queremos que el empeño sea desmesurado e inabordable. De hecho, por

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

razones de espacio y de tiempo me ceñiré solamente a las Sentencias de la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo dictadas desde 2010 y publicadas hasta el 7 de mayo de 2026, que he detectado, cincuenta y seis, lo que, pese a lo limitado de la muestra, me parece suficientemente significativo. Advierto que algunas aparecerán repetidas en varios de los apartados en que divido este estudio, porque ofrecen datos pertinentes para cada uno.

Por lo demás, las Sentencias no siempre revelan datos sobre la situación familiar subyacente, ni tendencias sociales que merezcan consideración; a veces se refieren a problemas de interpretación legal o testamentaria; o que manifiestan deficiencias del sistema normativo. Lo cual también es digno de tenerse en cuenta, si se quisieran realizar reformas puramente técnicas, que no cuestionen el conjunto de la regulación.

Por encima de todo, las Sentencias analizadas manifiestan la prevalencia real de determinados fenómenos jurídicos y sociales, que influyen en las opciones que un concienzudo legislador pueda tomar, aunque fuera solamente para clarificar distintos aspectos de nuestro sistema, o para modificar alguna solución legal; y también para valorar si son convenientes reformas de más calado, que alteren las bases fundamentales de la actual regulación.

Personalmente no comparto una visión bastante extendida hoy en la doctrina, y a veces incluso por alguna STS, que ve en cualquier restricción a la libertad testamentaria un ataque intolerable a la autonomía del testador que debiera ser eliminada por un legislador responsable y moderno. Los datos demuestran que implementar reformas en las legítimas que partan de esa idea, al menos en el estado actual de las costumbres y tendencias sociales, no resulta tan inocente: habrá ganadores y perdedores. Que esto último termine confirmando mis ideas previas sobre la reforma de la legítima es algo de lo que debo advertir, para alertar de los posibles sesgos en que haya incurrido al realizar este análisis jurisprudencial. Pero el estudio de la jurisprudencia es indiscutible que sirve para cuantificar los tipos de casos en que la legítima está desarrollando actualmente su función imperativa. En alguna ocasión opinaré sobre las respuestas legales y las interpretaciones jurisprudenciales que considero más oportunas, y las que entiendo menos acertadas, pero no es este el objeto principal de este estudio.

2. ASPECTOS TÉCNICOS DE LAS LEGÍTIMAS Y LA LIBERTAD DE TESTAR, QUE APARECEN EN LA JURISPRUDENCIA, PERO NO SON ÚTILES PARA IDENTIFICAR TENDENCIAS SOCIALES SOBRE LA FAMILIA

Incluso aquellas Sentencias que analizaremos en este apartado y que solamente resuelven cuestiones de interpretación jurídica y no permiten conocer las tendencias sociales relativas a la familia, pueden ayudar a repensar algunos

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

hipotéticos cambios del Derecho de sucesiones. Las materias serían las siguientes:

a) Las relaciones económicas entre padres e hijos como anticipo de la herencia. La STS 7 enero 2025 (ROJ: STS 32/2025. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán) plantea si determinadas cantidades de dinero y beneficios patrimoniales que un legitimario ha obtenido de la causante deben entenderse como donaciones, cuando el testamento dispone que se traigan a colación y a computación en su legítima estricta.

En primer lugar, la STS no consideró donaciones:

– La entrega a cuenta de una cantidad como derechos en la herencia del padre; la STS explicó que el dinero procedía de la herencia paterna, y, aunque no se tuvo en cuenta en su partición judicial, eso no significa que fuera entregado por la madre a título gratuito ni que deba conceptuarse como un anticipo en la herencia de esta. Ello, con independencia de las acciones que correspondan a los coherederos para hacer valer sus derechos en la herencia del padre. Desde el punto de vista técnico debe estimarse adecuada esta respuesta, y a mi juicio procedería una partición adicional de la herencia del padre en relación con ese importe recibido por el hijo.

– La percepción por el hijo de una subvención por la explotación de unas tierras de los padres. Matiza la STS que, si la subvención, conforme a la normativa que la regula, es consecuencia de la titularidad de las tierras, la eventual liquidación debería resolverse en el marco de la relación derivada de la cesión de la explotación, pero no como una donación. Curiosamente no se mencionó siquiera en el testamento que pudiera computarse a efectos de la legítima el uso de la tierra por el hijo. También cabría plantearse si se retribuyó o no al hijo por el trabajo realizado en la explotación; pues si no se le retribuyó, cabe pensar que la herencia le deba satisfacer la eventual deuda.

– La cesión al hijo, a título gratuito, de una vivienda de los padres, y la satisfacción de determinados gastos de ella (comunidad e IBI). La STS afirmó que estamos ante una cesión gratuita, que no comporta donación, sino precario, que el cedente puede poner fin a esta situación a su voluntad, y que el precarista no tiene derecho a poseer. De ello deduce que no puede computarse el valor del uso de la vivienda ni a efectos del cálculo de la legítima ni para su eventual colación. La posible ganancia que el dueño hubiera podido obtener por el uso de la vivienda no comporta su efectivo empobrecimiento, porque no le priva de un elemento patrimonial ya existente. La argumentación parece discutible, porque, aunque el precario no transmita ningún derecho, sí ha otorgado el uso

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

de un inmueble con un valor patrimonial perfectamente evaluable en el momento de la sucesión. Es evidente que el precario no sería evaluable *a priori*, pero sí parece serlo *a posteriori*, porque entonces la cesión ha supuesto ya la concesión gratuita de un aprovechamiento sobre un bien perfectamente concreto en su duración. La hipótesis de la cesión gratuita del uso de una vivienda por los padres a los hijos no resulta extraña en la realidad familiar e introduce diferencias patrimoniales entre los hijos que pueden tenerse en cuenta a efectos de legítimas, sobre todo cuando estas pueden quedar satisfechas en bienes concretos. En principio, yo diría que los beneficios recibidos por los hijos que no se puedan considerar una estricta deuda de alimentos pueden ser computados e imputados en sus legítimas; solamente en materia de colación, el art. 1042 CC exige que el testador la ordene, pero esto no es preciso para calcular la legítima.

Sí es considerado donación por la STS:

– El pago de unas deudas del hijo, pues es factible apreciar una voluntad liberatoria, lo que se confirmó por la posterior expresión del testamento de que había entregado en vida dinero al hijo en este concepto; y, pienso que debe añadirse, se afirmaba por la madre que dicho pago debía considerarse como anticipo de legítima[2].

Por encima de la resolución de estas cuestiones técnicas, se aprecia que hay un empeoramiento de las relaciones familiares, entre la causante y su hijo, que motiva la imputación a la legítima de los controvertidos actos gratuitos, como mecanismo de revisión de una serie de relaciones jurídicas y económicas, que son habituales entre padres e hijos y que la testadora considera, finalmente, a título gratuito. En definitiva, la testadora del caso, y tras ella la STS, ha explorado los límites de la autonomía testamentaria para calificar determinados actos jurídicos como gratuitos, e imputarlos a la legítima.

2. En este asunto es muy parecido el caso de la STS 21 enero 2010 (ROJ: STS 43/2010. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz), que discutió sobre una cláusula testamentaria del siguiente tenor: «Ordena que se impute al pago de la legítima estricta o corta de su hijo Carlos José la deuda que este tiene contraída con el testador, al que debe restituir las cantidades que en diversas ocasiones recibió de él como préstamo para pagar el precio de la compra del piso en la calle duque de Sesto en el que actualmente tiene su piso. Las cantidades entregadas por el testador a su hijo Carlos José ascendieron en total a tres millones ochocientas mil pesetas y de ellas su hijo le ha devuelto un millón, por lo que la deuda asciende en la actualidad a dos millones ochocientas mil pesetas. La legítima de Carlos José se pagará mediante compensación de su deuda con el testador por el importe de esta al abrirse la sucesión y para reducir el actual importe dicho su hijo Carlos José deberá acreditar de manera plena e indubitada a satisfacción de los albaceas cualquier pago que como restitución de dicho préstamo realice a partir de hoy». Para la STS, pienso que, con razón, en la cláusula se «hace la atribución de la legítima estricta a su legitimario, su hijo Carlos José, mediante el título (artículo 815 del Código civil) de legado de liberación (que contempla el artículo 870 del Código civil)».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

b) La imputación a la parte libre de la donación al legitimario que repudia el llamamiento de heredero testamentario resultó afirmada por la STS 18 diciembre 2024 (ROJ: STS 6151/2024. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán), aunque la había dejado nuestro Código en cierta oscuridad. El problema presenta relación con las liberalidades que quiera realizar el causante con cargo al tercio libre, y si pueden o no quedar afectadas por esta imprevista imputación a la parte de libre. En el caso no se planteaba el problema, pero la STS adelantó que, si hubieran existido tales disposiciones con cargo a la parte libre, protegería a sus destinatarios si la repudiación las abocara a su inoficiosidad y la renuncia hubiera sido fraudulenta. De este modo, la STS minimiza los efectos limitativos sobre la libertad de testar que pudiera tener la imputación. Se acerca, así, el sistema sucesorio del Código civil, a aquellos que mantienen la imputación de estas donaciones a la legítima, o que imponen que los repudiantes hagan número en el cálculo de las legítimas individuales. Obviamente, ello no impide que queden aspectos oscuros en la materia objeto de esta interpretación jurisprudencial, que pudieran ser clarificados por el legislador: en concreto, qué se requiere para que se aprecie fraude en la repudiación.

c) La necesidad de que la mejora por donación sea expresa resultó afirmada por la STS 17 septiembre 2019 (ROJ: STS 2854/2019. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg) que afirmó que, según el art. 825 del CC, no es admisible considerar que la donación implica de suyo mejora, pues se exige una «voluntad inequívoca de mejorar, aunque no se emplee la palabra mejora». La doctrina parece indiscutible a tenor del Derecho vigente, pero las leyes de Toro imputaban las donaciones simples a la mejora; y siempre se podría pensar que *de lege ferenda* sería mejor esa solución o la generalización del criterio del art. 828 CC, evitando la solución más rígida del art. 825 CC, lo que quizá podría ser más conforme con la presumible voluntad del donante, al impedir la reducción de la donación. Por ejemplo: en el supuesto concreto de la STS es difícil que el donante no fuera consciente de que el objeto donado, una oficina de farmacia, iba a ocupar la parte principal del caudal computable, y prefirió a un concreto legitimario como destinatario de ese bien. Este ajuste técnico no permitiría, ciertamente, que el testador ganara en flexibilidad, pues ya con la actual regulación hubiera podido imputar la donación a la mejora, u ordenar la reducción en metálico (arts. 841 y ss. CC).

La STS 29 julio 2013 (ROJ: STS 4809/2013. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno) trató también sobre la donación en concepto de mejora implícita. No se advertía una situación familiar conflictiva.

d) La revocabilidad de la dispensa de colación y la computación de la donación remuneratoria fue la materia de la STS 20 julio 2018 (ROJ: STS 2756/2018. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán). En el caso un hijo recibió una cuantiosa donación dispensada de colación, y calificada de remuneratoria en virtud de los servicios de gestión en la empresa familiar. Pero, al testar el padre,

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

las relaciones se habían deteriorado y al hijo se le redujo a su legítima estricta y se declaró colacionable la donación. La STS puso en claro que un testador puede ejercer así su libertad testamentaria, y me parece cierto, pero también afirmó que la donación remuneratoria es computable en su totalidad a efectos del cálculo de la legítima y eso me parece incorrecto en general, aunque en el caso la cuestión no tenía relevancia, porque en la partición se compensó al legitimario por los servicios prestados. A efectos de legítima no puede considerarse donada aquella cantidad que remunere los servicios prestados, y no retribuidos, aunque a efectos de colación pueda ser así impuesto por el testador si no afecta a la legítima. En otras palabras: salvo que el valor de los servicios se demuestre falso, el acto dispositivo que los remunera no es gratuito, y no se imputa a efectos de cálculo de legítimas; otra cosa sería que se ordene su colación, lo que es posible en cuanto no las afecte.

Sobre la dispensa de colación de una donación y su revocabilidad, también se pronunció la STS 6 marzo 2019 (ROJ: STS 707/2019. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán). No consta que hubiera crisis matrimonial, pero sí la escasa sintonía de una de las hijas, que fue mantenida al margen de los negocios familiares.

e) La calificación como gananciales, o no, de las adquisiciones realizadas por los cónyuges tras la separación de hecho. Determinadas instituciones carecen de coherencia sistemática a lo largo de su regulación en el Código civil. La STS 3 julio 2024 (ROJ: STS 4149/2024. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán), que revela un deterioro de las relaciones familiares, se ocupaba de si los bienes adquiridos por el esposo después de la separación de hecho son de carácter privativo o ganancial. En este caso, ello era determinante porque la demandante tenía la condición de heredera a partes iguales con la demandada en la herencia de la madre, que falleció intestada, pero carecía de derechos hereditarios en la herencia del padre: ambas hijas fueron desheredadas por el padre, pero la demandada solicitó y obtuvo sentencia a su favor por la que se declaró injusta su desheredación mientras que la demandante ejercitó la acción fuera de plazo.

La STS mantuvo, en línea de su jurisprudencia anterior, su criterio corrector del art. 1393.3 CC, de no exigir la solicitud de uno de los cónyuges, y la decisión judicial, para el cese de la sociedad de gananciales, pues cuando existe «una separación de hecho seria y prolongada en el tiempo», los bienes adquiridos con el trabajo e industria de cada uno de los cónyuges, sin aportación del otro, no se pueden considerar gananciales.

f) Sobre el funcionamiento del pago en metálico de las legítimas de los descendientes tenemos varios casos. Sin aspectos familiares que, por ser potencialmente conflictivos sean reseñables, y sin una especial importancia en la interpretación de las normas, tenemos la STS 26 junio 2023 (ROJ: STS 2887/2023. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán). La STS 22 octubre

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

2012 (ROJ: STS 7373/2012. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno) afirmó que la comunicación de la decisión del pago en metálico no puede hacerse por el contador-partidor. No se apreciaba que la situación familiar fuera conflictiva. También se trataron diversos aspectos de la liquidación en metálico de la legítima en la STS 18 julio 2012 (ROJ: STS 5678/2012. Ponente María Encarnación Roca Trias). Existía en este caso una desheredación del cónyuge, no impugnada.

g) Sobre diversos aspectos de la legítima del cónyuge hay varias SSTS. Sobre la condonación de deuda al cónyuge y su computación e imputación, que no colación, se pronunció la STS 24 mayo 2023 (ROJ: STS 2376/2023. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán). Sobre la imputación de legado a la legítima del cónyuge viudo e interpretación de la voluntad del testador tenemos el caso de la STS 3 marzo 2022 (ROJ: STS 941/2022. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán). Hay que hacer notar que el litigio lo entabló la viuda contra los hijos del causante de un primer matrimonio disuelto por muerte. Sobre la no aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* a un acuerdo de conmutación de la legítima del cónyuge viudo, por una renta vitalicia, debatió la STS 5 abril 2019 (ROJ: STS 1148/2019. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán). Los que deciden la conmutación eran hijos de un matrimonio anterior del causante.

h) Sobre la imposibilidad de aplazar la satisfacción de la legítima estricta de los hijos comunes en el caso de fiducia sucesoria confiada al viudo trata la STS 24 mayo 2019 (ROJ: STS 1634/2019. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno).

i) La STS 11 octubre 2012 (ROJ: STS 6957/2012. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz), se refería a una situación familiar normal, pese a que se hablaba de «complicado entramado económico y familiar», simplemente hay un problema de valoraciones de las donaciones efectuadas a favor de los hijos y herederos.

Los casos comentados hasta ahora revelan conflictos intrafamiliares diversos y de carácter intemporal, sin una especial prevalencia o agudización en la actualidad: en este sentido son de escaso interés bajo la perspectiva de este estudio porque no ofrecen datos muy concretos acerca del funcionamiento de la familia implicada. En algunos litigios se evidencia una situación de crisis matrimonial en el causante, que arrastra a la insatisfacción de las legítimas de los descendientes. A veces los conflictos vienen originados por el complejo entramado económico entre los miembros de la familia. En un supuesto también aparece el conflicto entre los hijos del causante y el cónyuge supérstite que no es su progenitor (tras disolución del primer matrimonio por muerte, no por divorcio).

Si se reflexiona un poco, quizá se advierten situaciones no infrecuentes: la adquisición de bienes por los cónyuges separados de hecho, la atribución de inmuebles en precario realizada por los padres a favor de los hijos, y en general

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

la revisión sucesoria de las relaciones económicas acaecidas en vida en el seno de estas relaciones paterno-filiales, el pago de la legítima de los descendientes en metálico, o diversos aspectos del usufructo vidual, como los relativos a la imputación y a la conmutación. Estas cuestiones apuntan a veces a dudas interpretativas del sistema vigente, o a posibles críticas que las soluciones legales merezcan. Otros casos manifiestan rasgos del sistema que permiten al testador gozar de una amplia flexibilidad para modular las limitaciones imperativas que el ordenamiento le impone por razón de la protección de la familia: las mejoras, el pago en metálico, la revocabilidad de las órdenes de imputación o de la dispensa de colación.

Pero los conflictos se ciñen a resolver las diferencias en la interpretación de las normas por parte de los herederos. La falta de datos familiares en la mayoría de los casos, y la diversidad de hipótesis no favorece sacar conclusiones de política jurídica con la perspectiva propia de este estudio, aunque apunta a la posible necesidad de revisar o actualizar aspectos concretos de las instituciones sucesorias aquí mencionadas. Sí es oportuno destacar que de las dieciséis Sentencias aquí tratadas, o mejor sería computar trece, si excluimos las que se refieren a la desheredación (STS 3 julio 2024), y a la inoficiosidad de una donación (SSTS 21 enero 2010 y 20 julio 2018), representan el 23,2 % de los supuestos totales, lo que revela que no es la legítima una institución que, desde el punto de vista técnico, genere mucha litigiosidad entre los coherederos; esta litigiosidad se concentra en los casos en que va a actuar, de un modo u otro, en función imperativa contra la voluntad del testador o causante (casi el 77 % de los casos). Bajo este punto de vista, la legítima es una institución bien regulada porque, sin distorsiones muy frecuentes del sistema, cumple la función que tiene encomendada.

3. LA EDAD DEL CAUSANTE O DEL LEGITIMARIO EN LOS LITIGIOS SOBRE LEGÍTIMAS

3.1. EL PRESUMIBLE AUMENTO DE LA EDAD MEDIA DE LAS PERSONAS QUE HEREDAN DISMINUYE LA PROBABILIDAD, PERO NO EXCLUYE, QUE SUCEDAN MENORES DE EDAD

Podemos dar por cosa cierta que, si la esperanza de vida ha subido en los últimos decenios, las personas que heredan, que casi siempre son descendientes, son cada vez de una edad más avanzada; en definitiva: desde la entrada en vigor del Código ha subido la edad en que los descendientes heredan a los ascendientes. Puede presentarse ante el jurista el deseo de diseñar los principios de política jurídica sucesoria partiendo de esta constatación. Pero, la elevación de la esperanza de vida es simple estadística, hoy fallecen personas con hijos menores con menor frecuencia que antes, pero no están ausentes esos supuestos, ni tampoco el fallecimiento de menores. De hecho, ello sucede en más del cinco por ciento del total examinado. Si avanzamos hacia un sistema de

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

libertad de testar sin restricciones hay que tener en cuenta a los hijos menores, o en general a los hijos dependientes, si no se quiere que la muerte de un progenitor pueda ser peor para ellos desde el punto de vista patrimonial que un divorcio. Esta última cuestión se puede decir que es una preocupación presente en los sistemas comparados de libertad de testar, aunque no permite ser resuelta con soluciones sencillas y previsibles para el testador.

Últimamente parece encontrar predicamento como orientación de política jurídica imponer a favor de los hijos menores alimentos con cargo a la herencia, o garantizarles el uso temporal de la vivienda; pero pienso que estas soluciones hacen mucho más insegura la libertad de testar que el vigente sistema de legítimas, por la imprevisibilidad con que afrontaría el testador la confección del testamento: no siempre puede saber con certeza si tendrá o no hijos menores o personas dependientes, que el ordenamiento le obligue a considerar en el momento de morir porque lo necesiten. Además, en la medida en que se haya ejercido la libertad de testar sin favorecer a los llamados intestados, estos se sentirán impelidos a impugnar el testamento.

En cualquier caso, merece pensar sobre la sucesión de hijos menores y los problemas que suscita. Cabe pensar, por otro lado, que, si se reforman las causas de desheredación, para hacerla más sencilla, terminarían representando en la legítima del desheredado sus propios hijos, que pueden ser menores; a su vez esto aumentará los casos en que testamentariamente se imponga el régimen de administración de esos bienes, que es un tema con una presencia acreditada en la práctica registral, más que en la jurisprudencia.

La STS 19 mayo 2025 (ROJ: STS 2235/2025. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg) se ocupa de los efectos sobre la partición de un problema de su tramitación: se había nombrado un defensor judicial de los dos hijos menores del testador causante de la herencia (un hijo y una hija de sus terceras nupcias), pero el nombrado era el contador partidor testamentario, con lo que la cautela que impone el art. 1057.3 CC, consistente en la citación de los representantes legales de los menores a la práctica del inventario por el contador partidor, no pudo desempeñar su función de control. La concurrencia de menores en la sucesión se presta a abusos; frente a ellos, la citación para el inventario puede ser un freno eficaz si se sanciona su omisión o la irregularidad de su práctica, según la doctrina tradicional del TS; o bien si se impusiera una aprobación imparcial de la partición, como la prevista hoy por el art. 843 CC, o como imponía la LEC hasta la entrada en vigor del CC. Pero si se defiende, como hace la STS, la conservación de la partición la obligación legal de la citación para el inventario tendrá poca eficacia como mecanismo de control.

Por otra parte, las complicaciones que plantea la determinación de la existencia o no de conflicto de intereses entre el menor y su representante legal, y los obstáculos que las personas con discapacidad estén legitimadas para oponer

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

a la acción del contador-partidor (art. 1057.4 CC), hacen cuestionable que tenga sentido mantener el requisito legal de la citación de los representantes legales, o, en su caso, de los titulares de las medidas de apoyo, para la práctica del inventario. Si el testador ha elegido un tercero imparcial para que actúe como contador-partidor, cualquier medida que dificulte su acción no parece el mejor modo de aprovechar las virtualidades sucesorias de la figura.

Finalmente, la STS pone de manifiesto la preferencia del testador por los hijos de la última unión matrimonial, y también por algunos de los nietos procedentes de su primera unión (de la que tenía cuatro hijas que quedan reducida a la legítima estricta). Hoy en día, siendo tan frecuentes las uniones sucesivas con diferentes personas, y la concurrencia de los descendientes de esas diversas uniones, sería bueno reflexionar sobre el positivo papel que las legítimas siguen conservando para evitar la absoluta omisión testamentaria de algunos de los descendientes, por más que se los pueda desigualar con bastante amplitud. Me sigue pareciendo un sistema bastante ponderado, aunque haya aspectos técnicos de detalle que puedan resultar deficientes y merecedores de reforma.

La STS 27 octubre 2025 (ROJ: STS 4871/2025. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg) trata de los tres hijos (dos hijas, un hijo) de un matrimonio disuelto por divorcio; el testador priva al ex cónyuge de la administración de los bienes que reciben esos hijos y confiere dicha facultad a los hermanos del testador hasta que los legitimarios cumplan 25 años. Existía también una cautela de opción compensatoria: «Si cualquiera de sus herederos, siendo mayor de edad o antes, a través de su representante legal, no quisiera aceptar la sujeción a dicha administración o la impugnare, o si cualquiera de los herederos impugnare el presente testamento por cualquier causa, quedarán privados del tercio de libre disposición, que será adjudicado, a título de herederos, a los hermanos del testador, antes identificados, por partes iguales entre ellos, y sustituidos vulgarmente para el caso de premoriencia por sus descendientes». El testamento es efectivamente impugnado por una hija, menor emancipada, y el progenitor supérstite en representación de sus otros dos hijos, menores en este caso. La Sentencia de primera instancia desestimó la demanda, y recurrió la madre en representación de sus hijos menores (no recurrió, en cambio, la menor emancipada). La SAP desestimó las pretensiones, y la madre recurrió en nombre del hijo menor (entendemos que la segunda hija ha llegado en ese tiempo a la mayoría de edad, y decidió no recurrir); la STS declara que se tengan por no puestas las «limitaciones de la legítima del hijo del causante, Carmelo, con respecto a la administración de sus bienes y disposición de ellos a contar desde la mayoría de edad»; pero no se menciona que, según el testamento, el tercio libre quedaría a favor de los administradores. Cabe preguntarse si la opción de percibir la legítima sin gravamen la puede tomar el representante legal, cuando ha sido privado de la administración de los bienes, o si requiere autorización judicial como acto con efecto dispositivo. Porque durante la minoría de edad nada perjudica al menor aceptar el gravamen, pues de todos modos va a estar afectado por la adminis-

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

tración, y cuando cumpla la mayoría podría decidir por sí mismo; en cambio, los efectos de la impugnación del testamento son inmediatos e irreversibles: percibir menos patrimonio. Son todos ellos, aspectos que merecerían quizá un pronunciamiento del legislador.

Para terminar, se debe recordar un supuesto de signo opuesto y todavía más raro: un caso de sucesión por los progenitores a un menor de edad; en el caso concreto se suscitaba el debate sobre si el padre era o no indigno para suceder. La STS 23 abril 2018 (ROJ: STS 1394/2018. Ponente: Eduardo Baena Ruiz) declaró esa indignidad. Se trataba de un padre, separado o divorciado, que tenía un hijo varón con grave discapacidad, al que desatendió por completo. El caso no planteaba cuestiones especialmente complejas relativas al tratamiento de la legítima, pero pone de manifiesto que las hipótesis de sucesión a un hijo por sus progenitores pueden acontecer y no es sensato dejarlas de considerar.

En todos los supuestos analizados en este aportado apreciamos que se había producido un divorcio, o sucesivas nupcias, del testador. En un caso, había estirpes de descendientes de esas diversas uniones, y el testador prefería a los hijos de la última unión. Son elementos que vamos a seguir viendo presentes, especialmente en los supuestos de insatisfacción de las legítimas. Aunque los supuestos que implican directamente a menores en la sucesión son solamente un 5,5 % de los casos estudiados, debe recordarse que los nietos del causante representan al desheredado en la herencia del abuelo, aunque no se suele destacar en las SSTS, porque el debate está en la procedencia o no de la desheredación. Pero la posición de los nietos si se advierte en la práctica registral, y seguro que incrementa el porcentaje de sucesiones en que están implicados menores, lo cual no debería ser obviado por el legislador.

3.2. EL ENVEJECIMIENTO, LOS MECANISMOS DE DERECHO PRIVADO PARA GARANTIZARSE CUIDADOS Y SU PROBLEMÁTICA SUCESORIA

Me he ocupado de esta materia en varias ocasiones, para destacar las dudas prácticas que se presentan, según las circunstancias de cada supuesto, sobre la calificación de los negocios con causa alimenticia como onerosos, o como gratuitos que tuvieran el propósito de lesionar las legítimas [así, con uno u otro acento, se puede ver en las SSTS 15 febrero 2022 (ROJ: STS 608/2022. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán), 14 marzo 2019 (ROJ: STS 865/2019. Ponente: Antonio Salas Carceller), 29 noviembre 2018 (ROJ STS 4117/2018. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán) y 29 septiembre 2014 (ROJ: STS 3853/2014. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz)]; también es dudoso el régimen de cómputo de las atribuciones remuneratorias causadas por prestaciones de cuidados, personales o patrimoniales, que sean realizadas en testamento o en donación, a efectos del cálculo de las legítimas; muy significativa la siguiente afirmación de la STS 20 julio 2018 (ROJ: STS 2756/2018. Ponente: María de los

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Ángeles Parra Lucán), Pleno: «la remuneratoria es una donación que como tal debe tratarse en la sucesión, tanto a efectos de la computación, esto es, del cálculo de la legítima [...] como a efectos de su colación». Se trataba de un caso ya mencionado en que remuneraban los servicios prestados efectivamente en la gestión de una sociedad familiar, por parte de un hijo, fruto de un primer matrimonio del causante; tenía además dos hermanas de padre, fruto de un segundo matrimonio. Por cierto, el testamento mejora a las hijas del segundo matrimonio en detrimento de los hijos del primero.

Como consecuencia de todo ello la conveniencia de llegar a una interpretación del contrato aleatorio de alimentos, acerca de qué atribuciones patrimoniales cuyo importe supere los cuidados efectivamente recibidos deben ser consideradas como gratuitas y no onerosas; y, también, una adecuada y correcta calificación de la eventual ineficacia de atribución patrimonial con causa alimenticia que, a mi juicio, no puede ser la nulidad sino su reducción, si lesiona las legítimas.

No parece existir en estos casos una especial prevalencia en materia de sexo de los cedentes, tampoco en cuanto a los cesionarios. Pero en todos los supuestos en que los cesionarios son varones se ha anulado o reducido la atribución patrimonial, o no se ha considerado onerosa; es decir, los propósitos del testador o testadora no se han logrado. También se aprecia en un caso que el contrato se utilizó eficazmente para prescindir del hijo con el que no se conserva contacto. Lo que se advierte es que los litigios sobre instituciones que atienden a las necesidades en el envejecimiento están presentes en casi el 9 % de los casos analizados en este trabajo, lo que no me parece escaso. Finalmente, los conflictos sobre legítimas analizados en este apartado no reflejan por lo general la situación familiar. El vuelco va a ser enorme en relación con las situaciones de insatisfacción de las legítimas por el causante: aquí el factor familiar será absolutamente determinante.

4. LA INSATISFACCIÓN DE LAS LEGÍTIMAS POR EL CAUSANTE SE PRODUCE MAYORITARIAMENTE EN CASOS DE CRISIS MATRIMONIALES, DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y DE PADRES VARONES

Se pueden señalar tres tipos de casos de insatisfacción de las legítimas: la existencia de disposiciones inoficiosas, que requieren el complemento de la legítima o la reducción de legados o donaciones, la desheredación y la preterición. En la inmensa mayoría de los casos concurre una situación familiar inestable: en los dos supuestos de acción de complemento no se conoce ningún dato acerca de la situación familiar, pero en cuatro de los siete casos de reducción de donaciones, el causante había contraído varios matrimonios; finalmente los supuestos de desheredación y preterición presentan una abrumadora mayoría de situaciones matrimoniales inestables. También son mayoría los padres varo-

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

nes que incumplen sus deberes legitimarios: la totalidad de los casos en se pide el suplemento; el 85,7 % de los casos de acción de suplemento; el 73,3 % de los casos de desheredación y el 90,9 % de los de preterición.

Finalmente, en todo el período analizado no se observa ningún litigio sobre insatisfacción de la legítima del cónyuge; los únicos casos que se refieren a esta enfrentan a los demás legitimarios con el cónyuge, sobre computación, imputación, etc., y fueron analizados en el apartado 2. Lo cual puede obedecer, probablemente, al escaso papel imperativo contra la voluntad del causante que conserva la legítima vidual, pues su existencia depende de la subsistencia del vínculo conyugal, e incluso de la falta de separación legal, o simplemente de hecho, lo que supone una fácil vía de escape para el causante; contrasta así su significado imperativo, que conserva al menos teóricamente, con su dependencia de una institución frágil, con cuya estabilidad la norma no se compromete, a diferencia de lo que sucede con la filiación. Así las cosas, no puede extrañar que la sucesión del cónyuge dependa hoy preponderantemente del ejercicio de la libertad de testar.

4.1. COMPLEMENTO DE LEGÍTIMA

Ya he adelantado que en los dos casos estudiados el causante era varón, pero no existen datos sobre la situación familiar.

La STS 10 junio 2014 (ROJ: STS 5816/2014. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno) trató sobre la cautela sociniana asociada a una prohibición de intervención judicial[3]. Es interesante el criterio de la STS para deslindar las conductas que pueden merecer la sanción, pues no lo serán las que sirvan para denunciar irregularidades en el cálculo de la legítima. Por otro lado, se afirmó que la acción de complemento prescribe a los treinta años de la apertura de la sucesión [por el contrario, la STS 9 abril 2026 (ROJ: STS 1566/2026. Ponente: Manuel Almenar Belenguer) dice que prescribe a los cinco años, aunque en el caso no se trataba de una acción de complemento, sino de defensa de la intangibilidad cualitativa].

En la STS 4 enero 2013 (ROJ: STS 3357/2013. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno) la partición realizada por el albacea contador-partidor respetaba la disposición testamentaria del causante, por la que «excluía de toda posible atribución ulterior de bienes a la actora, más allá de lo asignado en pago de su legítima estricta». ¿Se puede articular entonces la defensa de la intangibilidad cuantitativa de la legítima por el cauce de la ineficacia particional? La STS respondió que «conforme a la naturaleza de la partición llevada a cabo, como acertadamente precisa la Sentencia de Apelación, la defensa de la intangibilidad cuantitativa de la legítima y, con ella, la pretensión de una nueva *cognitio* relativa

3. Es el mismo caso que trató la STS 21 noviembre 2011 (ROJ: STS 8159/2011. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz).

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

a computación y valoración del haber hereditario debe realizarse, únicamente, por el marco general de la acción de suplemento de la legítima, artículo 815 del Código Civil, como base para el ejercicio de la acción de reclamación de disposiciones testamentarias que lesionen o "mengüen" la legítima y, en su caso, de la reducción por inoficiosidad de las donaciones, artículo 817 del Código Civil. Esta aplicación técnica, que deriva de nuestro sistema sucesorio, específica y diferenciada, no puede confundirse ni reconducirse al ámbito de la nulidad patrimonial o al de su rescindibilidad por lesión».

4.2. LAS DONACIONES INOFICIOSAS

La aportación de bienes a la sociedad de gananciales de un segundo matrimonio contraído por el varón, disuelto el primero por divorcio, en detrimento de las hijas legitimarias fruto del primer matrimonio, se planteaba en la STS 8 noviembre 2023 (ROJ: STS 4661/2023. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán), bajo el prisma técnico del plazo de prescripción de la acción de reducción de donaciones, en relación con la impugnación de esta aportación.

Un supuesto de posibles donaciones inoficiosas, aunque la acción estuviera prescrita y dos de las legitimarias repudiaran la herencia, lo que les llevó a perder la condición de legitimarias, se trató en la STS 21 junio 2021 (Roj: STS 2367/2021. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán). Se refería a la herencia paterna de dos hijas que parecen ser matrimoniales, o al menos, que compartían padre y madre.

Sobre el alcance de la reducción de las donaciones, que no llega a las imputables al tercio libre, trató la STS 27 junio 2019 (ROJ: STS 2179/2019. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán). También estábamos en una relación familiar monógama y estable. En este caso se trataba de una causante.

La STS 20 julio 2018 (ROJ: STS 2756/2018. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán) trataba de una donación remuneratoria, y explicó su significado a efectos de cómputo e imputación de legítimas y de la colación, así como la revocabilidad de la dispensa de esta última. Aquí sí había hijos de matrimonios diferentes del causante.

La STS 2 octubre 2014 (ROJ: STS 3690/2014. Ponente: Antonio Salas Carceller) también se refería a donaciones inoficiosas (aportaciones a fundación), en un caso de un hijo único de unión anterior que litigaba con la última esposa del causante.

La STS 14 mayo 2010 (ROJ: STS 2409/2010. Ponente María Encarnación Roca Trias) casó la SAP recurrida que había apreciado la inoficiosidad de donaciones, en lo que parecía un vaciamiento del patrimonio del causante, aunque finalmente la STS no apreció que los demandados fueran los que se beneficiaron de ese vaciamiento. En cualquier caso, como consecuencia del divorcio, los hijos

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

demandantes habían dejado de tener relación con el padre, causante de la herencia controvertida.

En la STS 21 enero 2010 (ROJ: STS 43/2010. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz), se invalidó una cláusula testamentaria que pretendía la no computación de una donación, que en el procedimiento no se declara inoficiosa, porque ello dependía de la práctica de la partición. No se conoce la situación familiar del testador.

4.3. LA DESHEREDACIÓN Y LA INDIGNIDAD

La conflictividad matrimonial se aprecia en la mayoría de los litigios sobre desheredación, justa o injusta (y, ocasionalmente, en casos de indignidad). Frente a once SSTS con rupturas matrimoniales; hay tres sin ella; y un único ejemplo dudoso, en la importante STS 25 septiembre 2019 (ROJ: STS 2917/2019. Ponente: Antonio Salas Carceller), que declaró la doctrina jurisprudencial de que la acción para impugnar la desheredación injusta está sujeta a su ejercicio en el «plazo de cuatro años desde que se abre la sucesión y puede ser conocido el contenido del testamento». Con todo, en este caso, una madre desheredó a sus hijos, salvo a uno, e instituyó a su pareja, que nunca se designa como padre. Sospecho que también en ella la desheredación estaba causada por las desavenencias derivadas de una crisis matrimonial. En general, pues, se presenta lo que llama la STS 29 noviembre 2012 (ROJ: STS 8267/2012. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz) «complicado entramado familiar que más tarde, fallecido el *pater familiae*, devino en económico y de este, en judicial» (existía en este caso divorcio del progenitor, aunque no hijos de la segunda unión).

Vayamos, primeramente, a los casos en que se manifiesta una crisis matrimonial.

La STS 3 junio 2014 (ROJ: STS 2484/2014. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno), que inaugura el acercamiento contemporáneo a la desheredación por parte de la jurisprudencia, se refiere a un conflicto conyugal en que la ruptura afecta a las relaciones de los hijos desheredados con el padre (como demuestra la recurrida SAP Málaga 30 marzo 2011 ROJ: SAP MA 3529/2011). Dice la STS: «fuera de un pretendido "abandono emocional", como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios». Pero, la SAP es mucho más clara sobre el origen de las desavenencias entre el padre

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

y los hijos: «declara el juzgador, tras el examen de la prueba practicada, que los hermanos codemandantes […] reconocieron extremos que, según el juzgador, demuestran que la relación paternofilial fue "mucho más que difícil". Reconoció la hija demandante que su padre vivía prácticamente en su habitación mientras que ella, su hermano y la madre convivían en el comedor de la vivienda en Alemania; y deduce lógicamente el Juez, no que existiera "poco roce", sino la existencia de un auténtico y prolongado abandono familiar del progenitor. A lo anterior se añade que ambos demandantes tomaron abiertamente partido por su madre en la separación matrimonial, y que abandonaron a su padre en el domicilio, lo que supone un maltrato psíquico voluntario que los actores conscientemente causaron a su padre. Como también pone de relieve el Juez, no se trata de niños de corta edad contrariados con el divorcio de sus padres, que descargan su incomprensión sobre uno de los progenitores, sino de personas maduras que, aun siendo capaces de entender la posibilidad de una ruptura matrimonial, decidieron no solo solidarizarse con la versión de la madre en la crisis matrimonial, sino además, conscientemente, sancionar con el desprecio y el abandono al supuesto culpable, el padre; y ello confirma ciertamente el referido maltrato psicológico».

Realmente, si los hijos mayores habían tomado partido por la postura de la madre en un divorcio traumático y eso enfrió las relaciones con el padre, esta conducta no se puede entender como imputable a los hijos de modo exclusivo. No parece acertado decir en general que la mayoría de edad facilita la «comprensión» de la ruptura de los padres, pues es conocido que una ruptura acarrea perjuicios emocionales no solamente a los hijos menores, sino también a los mayores. De hecho, el propio TS ha sido después muy cauto en la ponderación de los factores que influyen en el distanciamiento cuando deriva del divorcio de los padres, también en los casos de hijos mayores de edad. Porque formarse un juicio jurídico de imputación en estos casos es virtualmente imposible.

Un caso especialmente complejo desde el punto de vista jurídico es el de la STS 2 junio 2025 (ROJ: STS 2516/2025. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg). El varón había adoptado a los hijos biológicos (dos varones y una mujer) de su consorte, de la que ulteriormente se separa, lo que trajo consigo la ruptura de relaciones con los hijos adoptivos, y su desheredación, por la causa 2.ª del art. 853 CC. La STS afirmó que «la filiación adoptiva produce los mismos efectos que la matrimonial (art. 108 del CC)». Y más adelante que la situación de abandono afectivo generó en el causante un malestar psicológico, pero, para que ello «lo podamos elevar a causa legítima de desheredación es preciso, como destaca la jurisprudencia, que sea imputable a un comportamiento reprobable e injustificado de los hijos del que sea ajeno el testador, y no fruto de las conflictivas relaciones entre los padres de los demandantes, que provocaron la separación matrimonial y el ulterior distanciamiento entre padre e hijos». La STS recalca que no se puede considerar «cualquier degradación de la relación afectiva o de trato familiar a la condición de justa causa de desheredación, lo que vendría a

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

equiparse a una suerte de libertad de testar no reconocida actualmente por el legislador». Por otra parte, el caso mueve a poner en duda si la filiación adoptiva puede llevar consigo iguales consecuencias sucesorias forzosas que la biológica[4]. Veamos las razones para la reflexión: la adopción está motivada por la celebración del matrimonio entre la madre biológica y el varón; la ruptura del matrimonio lleva consigo que prevalezca *de facto* el vínculo biológico de filiación sobre el legal; por consiguiente, se puede romper más fácilmente la institución que causa la adopción (el matrimonio), que la propia adopción. Eventuales contradicciones, por tanto, no puramente sucesorias, sino del Derecho de familia.

La gravísima desatención de los deberes de la paternidad se manifestó en el dramático caso de la STS 23 abril 2018 (ROJ: STS 1394/2018. Ponente: Eduardo Baena Ruiz). Se dio por probada la causa de indignidad del art. 756.1 CC; el padre había descuidado completamente al hijo de 15 meses con una parálisis cerebral que lo hacía plenamente dependiente: «pese a los reiterados ingresos hospitalarios ignoró a su hijo sin preocuparse por su estado o evolución de su enfermedad, sin volver a ver al niño, y abonando únicamente 5000 euros del[os] alimentos impuestos por sentencia (desde el año 2007 al 2013), cuando debieron ser 33.200 euros y sin comparecer en el proceso iniciado para privarle de patria potestad, que no terminó por fallecimiento del menor».

Desde el punto de vista de la edad de los hijos en el momento de la ruptura matrimonial de los padres la jurisprudencia distingue entre los hijos menores y los mayores.

a) Hijos menores. Tenemos varios casos en que el causante deshereda a los hijos pretendiendo fundarse en el maltrato psicológico, cuando la falta de relación obedece a su propia conducta reprobable en la crisis matrimonial precedente. En la STS 5 junio 2024 (ROJ: STS 3300/2024. Ponente: Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán), el causante desheredó a su hija, al amparo del art.

4. Con acierto la STS fundamentó la igualdad de efectos entre la filiación y la adopción en el criterio legal, no en un imperativo constitucional; frente a lo que había resuelto la STS 8 octubre 2010 (ROJ: STS 5363/2010. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz), que había «constitucionalizado» esa igualdad. El caso de esta STS no era de desheredación, sino de «preterición», aunque nunca debió estimarse que concurriera pues se refería a una adoptada de modo simple (bajo la Ley de 1970), que no había sido transformada en la adopción de la Ley de 1987. No es procedente profundizar mucho en el error aplicativo en que incurre la STS. Baste sintetizar que el art. 180.3 CC vigente en el momento de constituirse la adopción decía, para la adopción simple, que «Adoptado y adoptante carecen entre sí de derechos legitimarios y su presencia no influye en la determinación de las legítimas ajenas»; y que la DT segunda Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de adopción, dispone: «Las adopciones simples o menos plenas, subsisten con los efectos que la reconozca la legislación anterior, sin perjuicio de que pueda llevarse a cabo la adopción regulada por esta ley si para ello se cumplen los requisitos exigidos en la misma». Sorprendentemente la STS no atendió a ello, pese a que esta DT fue oportunamente alegada en el recurso de casación, y me parece que claramente llevaba, en conjunción con el art. 180 CC, a no estimar posible que se estuviera ante un caso de preterición, pues la adoptada de modo simple carecía de derechos legitimarios.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

853.2.ª CC, diciendo «que desde que se produjo su divorcio, es decir, hace más de treinta años, no tiene relación alguna con su citada hija, por lo que considera que existe una clara situación de abandono hacia el testador, por parte de la misma». Y añade que «en consecuencia, el testador considera que ha habido un maltrato psicológico por parte de su citada hija, lo que determina una falta de afecto y cariño que como hija le corresponden, habiéndose dado una clara situación de abandono, e incluso, no estar atendido en estos momentos en los que se encuentra gravemente enfermo, siendo del conocimiento de la citada hija el estado en que se encuentra».

Las sentencias de primera instancia y de apelación, asumieron lo manifestado en el testamento, y reprocharon a la hija la falta de relación con su padre durante más de treinta años incluso con ocasión de su última enfermedad. Pero la STS no comparte esa valoración: «no es la hija la que libremente rompió un vínculo afectivo o sentimental, sino que tal vínculo no ha existido desde su niñez, sin que sea reprochable a la hija, que tenía siete años cuando se produjo la separación de los progenitores, la ausencia de contacto y relación con el padre. Si tal relación no se dio a partir de la separación matrimonial realmente la que fue abandonada por el padre fue la niña, que ha desarrollado toda su vida, incluidas las etapas cruciales para la crianza y formación personal de la infancia y la adolescencia, sin contar con la presencia de un padre que cumpliera todos los deberes, incluidos los afectivos, propios de la relación paternofilial. En la contestación a la demanda la parte demandada trata de justificar la ausencia del padre en la vida de la demandante atribuyendo a la madre las dificultades que oponía a la relación y cómo, cumplida la mayoría de edad, la hija no ha intentado el más mínimo contacto con el progenitor. Resulta sorprendente este razonamiento cuando no solo no consta que el padre realizara el más mínimo esfuerzo o intento para, a partir de la mayoría de edad de la hija, iniciar una relación paternofilial inexistente con su hija, que fue de hecho quien resultó abandonada por el padre, sino que incluso, por el contrario, consta expresamente que tampoco sentía ni quería sentir a la hija como propia, tal como resulta de los testamentos otorgados por el padre años antes de que se le diagnosticara la enfermedad por la que finalmente falleció, y en los que expresó que no tenía hijos. Las declaraciones de los testigos en el sentido de que cuando falleció el causante se sorprendieron de que tuviera una hija confirman que era él quien no la tenía presente en su vida ni parece que la quisiera tener, pues así resulta del hecho de que no manifestara su existencia a sus conocidos y amistades».

Asimismo, la STS 27 junio 2018 (ROJ: STS 2492/2018. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán) sostuvo la imposibilidad de imputar a una menor la falta de relación con su padre, si esa falta de relación se inició cuando la demandante tenía nueve años, y «se acordó judicialmente la suspensión de visitas entre el padre y la hija por ser contrarias a su interés, dada la relación conflictiva ente la menor y el padre y, sobre todo, entre la menor y la pareja del padre». La reciente STS 7 abril 2026 (ROJ: STS 1567/2026. Ponente: María de los Ángeles

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Parra Lucán) trata de nuevo sobre un supuesto de este tipo, aunque los hijos del testador (varón) eran algo mayores en la fecha del divorcio (16 el mayor y 14 años la menor); pero, en definitiva, se vuelve a recordar la doctrina de la STS 2 junio 2025 que hemos citado antes.

b) Hijos mayores. La STS 19 abril 2023 (ROJ: STS 1676/2023. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán) rechazó que la desheredación fuera justa, por falta de prueba, y desautorizó una visión más laxa de esta figura que la diera por probada por el dato de la mayoría de edad de la hija en el momento de la crisis matrimonial: «la sentencia recurrida considera que la mención por el testador a la falta de relación familiar afectiva con la recurrente puede ser valorada como manifestación de unos daños psicológicos constitutivos de maltrato de obra, y valora que el hecho de que el causante destacara especialmente esta circunstancia en su testamento da constancia de que en su ánimo tal falta absoluta de interés durante un período tan dilatado —que la actora no ha negado—, revestía una especial gravedad hasta el punto de ser voluntad manifestada en el testamento la de privar de su legítima a su hija. La sentencia considera, además, que dicha falta de relación es claramente imputable a la desheredada porque en la fecha de separación de sus padres era ya mayor de edad». Pero la STS no va compartir este razonamiento, aunque «tras la separación de sus progenitores y posterior salida del domicilio familiar del padre, que inició otra vida familiar, la demandante no hubiera intentado contactar con él, la falta de relación no permite afirmar, salvo en el terreno especulativo, la existencia de un maltrato psicológico ni de un abandono injustificado, sobre lo que no existe prueba alguna, prueba que incumbía a la designada heredera, que no se ha personado en el procedimiento, desconociéndose igualmente si el padre realizó algún intento de ponerse en contacto o conocer la situación de su hija».

La STS 24 mayo 2022 (ROJ: STS 2068/2022. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán) se refirió a un conflicto que trascendía a la familia nuclear y llegaba hasta a la abuela paterna, que fue quien desheredó a sus nietas. Se pronunció en los siguientes términos: «no ha quedado acreditado el maltrato de obra invocado por la testadora ni tampoco un menoscabo psicológico derivado del comportamiento de las nietas. Sí ha quedado acreditada la falta de relación familiar y afecto que, como bien dice la Audiencia, se produce tras una historia previa de desencuentros que determinaron una situación de falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este. En esa historia es destacable que fuera la misma abuela quien, en 2004, tras la separación de los padres de las actoras, desahuciara judicialmente a la madre y las nietas de la vivienda situada en el camping familiar y que habían venido ocupando desde su nacimiento, lo que no ha sido negado por la recurrente […] la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante».

Básicamente estas palabras están apuntando al problema de la gravedad y la imputación de las conductas constitutivas de una causa de desheredación de los descendientes, así como a las consecuencias que produzcan en el testador, especialmente cuando la separación afectiva de un progenitor con sus hijos deriva de una crisis matrimonial en que por lo general resulta complicado realizar imputaciones de responsabilidad, y mucho menos a los descendientes.

Finalmente, la STS 7 abril 2026 (ROJ: STS 1568/2026. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán, hay otra STS de la misma fecha y ponente sobre desheredación, que he citado antes) afirmó que «la sentencia recurrida ha considerado acreditada la falta de relación manifiesta y continuada, que ello comportó un daño psicológico al padre, sin que concurra razón alguna para entender, a la vista de los hechos alegados y probados, que ello le fuera imputable de algún modo al testador». Ahora bien, no me acaba de convencer que el papel de los Tribunales en los litigios sucesorios consista en delimitar a quien es imputable el distanciamiento afectivo originado por las rupturas matrimoniales.

Frente a los casos de crisis matrimoniales, que hemos examinado hasta ahora, también detrás de la desheredación se encuentran crisis familiares entre los padres y los hijos: discusión y ruptura de relaciones de una hija y sus propias hijas con los testadores (padres y abuelos respectivamente): STS 2 julio 2019 (ROJ: STS 2241/2019. Ponente: Eduardo Baena Ruiz). El problema era que los testadores habían desheredado a la hija, de forma justa, por «abandono y desatención total de sus padres e injuria grave y reiterada de palabra», pero no a las nietas, que «a resultas de una discusión que su madre había tenido con [los abuelos] no volvieron a tener comunicación o contacto con [ellos] y no se preocuparon en absoluto de los mismos», pese a que eran dependientes para las necesidades de la vida diaria. En el testamento los abuelos habían instituido a otra persona, pero no las habían desheredado: ¿podían considerarse indignas las nietas? La respuesta es que, el art. 756 CC ha sido reformado en 2015 para adaptarlo a la nueva realidad social y al desarrollo legislativo penal, y se hubieran podido incluir obligaciones de contenido personal en las «atenciones debidas» a las que se refiere el art. 756. 7.ª CC, pero no se hizo así y el maltrato psicológico o emocional «no puede considerarse como una negación de alimentos», que es en lo que se concretan legalmente las atenciones debidas.

También la STS 13 mayo 2019 (ROJ: STS 1523/2019. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno) revelaba conflictos intrafamiliares de los hijos desheredados con su madre, que no se encuentran ligados a una situación de crisis

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ARANZADI DERECHO CIVIL

El Derecho civil se encuentra en constante evolución a causa de las interpretaciones que realizan los tribunales. Y siendo constatable la incidencia de estas interpretaciones en el contenido y alcance de las normas de Derecho de familia y sucesiones —debiendo reconocer que tal incidencia no solo se produce sobre normas de la disciplina ni de los concretos ámbitos en los que ahora se pone el foco de atención—, la presente obra tiene por objeto centrarse en el estudio de las más recientes tendencias sobre familia y sucesiones en la jurisprudencia tanto española como comparada, articulándose las cuestiones de interés en torno a cuatro ejes específicos: protección de los hijos, uniones de hecho y crisis matrimonial, protección de los herederos y reconocimiento como herederos, y privación de la legítima y exclusión de la administración paterna. Con tal propósito, la obra cuenta con las aportaciones de veinte autores, las que han sido convenientemente estructuradas en cuatro grandes bloques que coinciden con los mencionados ejes temáticos, los que a su vez se hallan precedidos por un capítulo magistral que lleva por título «Las relaciones familiares en la jurisprudencia reciente en materia de legítimas».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ISBN: 979-13-7061-042-5

AENOR GESTIÓN DE LA CALIDAD ISO 9001 ER-0280/2005
IQNET RECOGNIZED CERTIFICATION
AENOR GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001 GA-2005/0100

Universidad Zaragoza
IUS FAMILIAE
Cofinanciado por la Unión Europea
NVED
PID2023-153228NB-I00
ARANZADI